

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Agricultura.

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 226, del 9 de Abril último, se publicó el Real decreto, fecha 6 del mismo mes, sobre creación de los campos de demostración agrícola, y en el núm. 128 de este diario oficial, correspondiente al día 2 del presente, se inserta el reglamento, fecha 2 de Noviembre último, para dichos campos; y á fin de que las citadas superiores disposiciones puedan tener más eficaz cumplimiento, he resuelto dictar las siguientes:

1.ª Se invita á los Municipios y agricultores de esta provincia, que quieran ceder sus terrenos y plantíos para que sirvan de campos de demostración, en las condiciones determinadas por el Real decreto y reglamento referidos, á que en el plazo de veinte días presenten sus solicitudes, manifestando su deseo.

2.ª Dichas solicitudes podrán entregarse directamente en este Gobierno civil, ó por conducto de las Alcaldías de los pueblos respectivos, las cuales me las remitirán tan luego como las reciban.

3.ª Encargo á los señores Alcaldes de la provincia, procuren hacer que, los agricultores de su jurisdicción, se enteren de la presente circular y del Real decreto y reglamento á que se refiere, empleando los medios que les sugiera su celo, y poniendo desde luego á disposición del público, en las respectivas Secretarías, los números de este diario oficial en que se publican, y anunciándolo para que llegue á conocimiento de todos.

4.ª Les recomiendo, finalmente, el puntual cumplimiento de cuanto se encarga á las autoridades locales respecto de este servicio, del que me darán cuenta, bajo su responsabilidad.

Logroño 24 de Diciembre de 1889.

El Gobernador interino,

Felipe Rodríguez de Arellano

Comisión provincial

Sesión de 9 de Octubre de 1889

En la ciudad de Logroño, á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia accidental de D. Antonio Argáiz, por ausencia del D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

Sres. Arjona.

» Sáenz Santa María.

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

REEMPLAZO DE 1889

QUEL

Número 9. Ignacio Martínez Ibáñez. Resultando que, dicho mozo ha

sido condenado por sentencia de 21 de Febrero último á la pena de dos años de prisión correccional, comprendida en el caso 8.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle excluido totalmente del servicio militar y prevenir al Alcalde tenga en cuenta esta clasificación al practicarse las revisiones que preceptúa la expresada ley.

VILLAR DE ARNEDO

Número 3. Agustín Ochoa Ortega. Hallándose en libertad este mozo por haber satisfecho las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado en la causa que se le instruyó, se acordó ordenar al Alcalde que con toda urgencia requiera al mozo para que se presente ante el Ayuntamiento á ser tallado, haga la clasificación que corresponda, remitiendo á la Comisión copia certificada del acuerdo y en el caso de que no se presente el mozo instruya el oportuno expediente de prófugos.

JUBERA

Número 5. Antonio Fernández Ruiz. Sufriendo la condena de ocho años de prisión mayor en el establecimiento penal de Alcalá de Henares:

Resultando que, en 2 de Abril último y en oficio núm. 99 se interesó al Juzgado de Logroño la remisión en su parte dispositiva de la sentencia dictada, se acordó interesar de nuevo la remisión del citado documento.

IGEA

Número 5. Casimiro Sanz y Sáenz de Guinoa. Alegó mantener á una hermana huérfana é impedida y el Ayuntamiento le declaró exceptuado con reclamación:

Resultando que, la hermana llamada Evarista tiene 21 años cumplidos de edad y no se justifica que se halle impedida para el trabajo:

Resultando que, requerida al efecto no se ha presentado ante esta Comisión para ser reconocida por los facultativos:

Considerando que, no justificándose tal circunstancia del impedimento, carece de aplicación lo dispuesto en el número 9.º, art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó revocar el fallo de la corporación municipal y declarar soldado sorteable al citado mozo, comunicándose el acuerdo al Alcalde para que lo notifique al interesado, enterándole de los recursos que la ley concede.

REEMPLAZO DE 1888

VILLARROYA

Número 5. Casto Abad Galán. Resultando que, si bien su hermano Juan, se halla sirviendo personalmente en el regimiento dragones de Numancia, tiene otro hermano de nombre Inocente, de 26 años de edad, y no comprendido en ninguno de los casos que tasativamente señala la regla 1.ª, art. 70 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declararle soldado sorteable.

REEMPLAZO DE 1887

LOGROÑO

Número 36. Dionisio Puerto Hierro: Visto un certificado expedido por el Sr. Director interino del establecimiento penal de Alcalá de Henares, según el cual dicho mozo extinguía su condena en 2 de Junio último, debiendo pasar á esta cárcel correccional á extinguir la prisión correspondiente á 200 pesetas de multa:

Considerando que, dicho mozo debe hallarse en libertad, se acordó ordenar al Alcalde requiera al mozo para que en la mañana del día 29 del actual se presente ante esta Comisión á ser tallado por hallarse comprendido en el caso 2.º, art. 66 de la ley de Reclutamiento.

HORNOS

Número 1. Victoriano Mayoral Ortigosa. Sufriendo la pena de tres años, ocho meses y un día de presidio correccional:

Visto lo dispuesto en el caso 8.º, artículo 63 de la ley, se acordó declarar totalmente excluido del servicio militar y se prevenga al Ayuntamiento tenga en cuenta esta clasificación al practicarse la revisión próxima.

Visto el expediente promovido para justificar la excepción que, después del acto de la clasificación de soldados, ha sobrevenido al mozo Serafín Calvo Sáenz, núm. 8 del alistamiento de Jubera y perteneciente al reemplazo de 1888:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en el reemplazo de 1888 el citado mozo fué declarado soldado condicional, como hijo único, en sentido legal, de padre pobre é impedido:

Que al practicarse en el año presente por el Ayuntamiento la revisión de excepciones fué declarado sorteable, en atención á que un hermano del mozo, llamado Francisco, cumplía 17 años en el actual:

Que en 2 de Marzo de este año el citado Francisco sufrió una lesión por disparo de arma de fuego, por lo que quedó impedido para el trabajo:

Que fundado en este hecho el padre del mozo, en instancia fecha 20 de Julio, solicitó se declarase á su hijo Serafín exceptuado del servicio militar activo, á lo que accedió el Ayuntamiento, después de instruirse el oportuno expediente:

Considerando que una vez practicado el sorteo no se admite recurso alguno de excepción, según determina el art. 86 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885:

Considerando que este precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos, hayan sido ó no sorteados, declaración que establece la Real orden de 20 de Diciembre de 1889, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 4 de Enero siguiente:

Considerando que Serafín Calvo hállase comprendido en las disposiciones legales que se citan, como perteneciente al reemplazo de 1888, se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento y se comunique así al Alcalde á los efectos oportunos.

Visto el expediente promovido para justificar la excepción que, después del acto de la clasificación de soldados, ha sobrevenido al mozo Juan Diago Eguizabal, núm. 2. del alistamiento de Préjano y perteneciente al reemplazo de 1888:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en el reemplazo de 1888 se otorgó á dicho mozo la excepción señalada en el caso 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento, por tener un hermano llamado José, que servía por su suerte en el regimiento infantería de Mindanao.

Que la Comisión provincial, en sesión de 27 de Mayo último le declaró soldado sorteable, por haber pasado el referido José á situación de reserva activa:

Que el padre del mozo, en instancia fecha 2 de Septiembre solicitó se de-

clarase á su hijo Juan exceptuado del servicio militar activo, como hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre, á quien mantiene, fundándose en la circunstancia de haber contraído matrimonio su hijo José, lo cual no aparece justificado en el expediente en forma documental, y:

Que el Ayuntamiento declaró al mozo recluta en depósito:

Considerando que después de practicado el sorteo no se admite recurso alguno de excepción, precepto que determina el art. 86 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885:

Considerando que dicho precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos, hayan sido ó no sorteados, declaración que establece la Real orden de 20 de Diciembre de 1887 publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del 4 de Enero siguiente:

Considerando que en ambas disposiciones legales hállase comprendido el mozo Juan Diago Eguizabal, por haber sido sorteados los mozos pertenecientes á su reemplazo, que fueron declarados soldados sorteables, se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento y se comunique así al Alcalde á los efectos oportunos.

Resultando de comunicación del Alcalde de Autol que el mozo Francisco Ezquerro Cordón, núm. 16 del alistamiento de aquella villa para el reemplazo del año actual, el cual no se presentó al acto de la clasificación y declaración de soldados, se halla establecido en la ciudad de la Habana (Isla de Cuba) bajo la razón social de González y Ezquerro, sociedad en comandita, comerciantes y comisionistas con almacén de víveres y tasagería, San Ignacio núm. 100, correo apartado, núm. 571, telégrafo Piñán:

Visto lo dispuesto en el art. 101 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó rogar al Excmo. señor Ministro de Ultramar se sirva disponer el reconocimiento y talla del expresado mozo Francisco Ezquerro Cordón.

Vista la copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de El Rasillo de Cameros, por el que declara absuelto de la nota de prófugo al mozo Elías Elías de Miguel, número 1.º del alistamiento de dicha villa para el reemplazo del año actual:

Resultando que el Ayuntamiento funda su resolución en que, justificado por medio de certificación facultativa que el mozo se encuentra enfermo, hállase comprendido en la causa legal que para justificarse su falta de presentación establece la regla 3.ª, artículo 88 de la vigente ley de Reclutamiento:

Considerando que, para que esta excusa hubiera podido ser atendida, debiera el interesado haber seguido justificando con documento debidamente legalizado y con intervalo de breves días, que continuaba la gravedad de su enfermedad, cosa que no ha verificado, puesto que únicamente se ha limitado á presentar una certifica-

ción facultativa sin legalizar, expedida con fecha 4 de Junio de este año:

Visto lo dispuesto en el art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, según el cual son prófugos los mozos que no se presenten personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados, á menos que no justifiquen la imposibilidad de concurrir, se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento de El Rasillo, declarando prófugo al mozo Elías Elías de Miguel.

En vista de comunicación del excelentísimo Sr. Capitán general de la isla de Cuba, solicitando á petición del primer jefe del batallón cazadores de San Quintín, copia de la licencia absoluta que presentó al jefe de la caja de recluta el soldado que fué del citado batallón, Sexto San Juan Bautista, para ingresar en el ejército como sustituto del quinto Higinio Olave Campo, se ha examinado el legajo de sustituciones verificadas ante esta Comisión en el reemplazo de 1878 y no aparece la á que se contrae dicha comunicación, se acordó interesar del Excmo. Sr. Capitán general de la isla de Cuba, se sirva adquirir y comunicar los datos siguientes:

1.º Pueblo porque cubrió cupo el sustituto, y

2.º Reemplazo á que éste pertenece, á fin de que, con ellos á la vista, pueda con más facilidad adquirirse el documento que interesa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado último, caso 5.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento, se acordó trasladar al Alcalde de San Vicente de la Sonsierra una comunicación del señor Rector del colegio de Misioneros de Montserrat, participando haber ingresado en dicho colegio el joven Leonardo Terreros Oviedo, natural del referido pueblo.

No habiéndose presentado el 17 de Septiembre último para ser tallados en revisión los mozos Clemente Martínez Quemada, del alistamiento de Enciso; Martín Miguel Palacio y Rufino Aguirre Soria, del de Munilla y Miguel Garibay Caro, del de Rivafranca, excusando su falta de presentación por hallarsen enfermos, se acordó ordenar á los Alcaldes respectivos requieran de nuevo á dichos mozos para que se presenten ante esta corporación en la mañana del día 29 del mes actual, sin excusa ni pretexto alguno, pues de no verificarlo se les declarará soldados sorteables; debiendo remitir documento que justifique haberse hecho el requerimiento, bien en la persona de los mozos, ó de algún individuo de su familia.

Vista una Real orden de 30 de Septiembre último dejando sin efecto el acuerdo de esta Comisión provincial que declaró soldado sorteable en revisión al mozo Joaquín González Sáinz, núm. 2 del alistamiento de Jubera y perteneciente al reemplazo de 1888 y ordenando al Ayuntamiento resuelva la excepción del mozo, para lo que el Sr. Gobernador civil de la provincia le ha remitido el expediente, se acordó ordenar al Alcalde remita copia certi-

ficada del acuerdo que adopte la corporación Municipal.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del señor Gobernador trasladando la Real orden por la que se desestima la reclamación producida por Higinio Asensio Echeogoyen, mozo del reemplazo de 1886 por el alistamiento de Calahorra contra el acuerdo de esta Comisión que se negó á tramitar el recurso contra el fallo de la misma que declaró al expresado mozo soldado sorteable.

Visto el recurso de alzada interpuesto ante la Diputación provincial por Celedonio Barco Ruiz, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Alcañadre que se negó á incluirle en lista de electores para Concejales, cuyo acuerdo se funda en que el recurrente es soltero y vive en compañía de sus padres:

Considerando que, para ser elector de Concejales exige el apartado 1.º, artículo 40 de la ley Municipal entre otras circunstancias la de ser vecino cabeza de familia con casa abierta, la cual no concurre en el recurrente:

Considerando que, el recurso ha debido ser interpuesto ante la Comisión provincial, según preceptúa el apartado 2.º, art. 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, lo cual hizo presente el Alcalde al interesado al notificarle el acuerdo, se acordó desestimar el recurso y que se haga saber al recurrente que contra este acuerdo puede interponer recurso de alzada ante la Audiencia del territorio.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Segundo González contra un acuerdo del Ayuntamiento de Tudelilla que declaró electores para Concejales á D. Felipe Marrodán Sanz, Prudencio Hernández Ramírez y Santiago Sáinz Escudero, cuyo recurso se funda en que los dos primeros no han cumplido la edad de 25 años, circunstancia que se justifica por las partidas de bautismo que se acompañan, y en que el tercero ha vivido en jurisdicción de Oeón hasta 1.º de Octubre de 1888:

Resultando expone el Alcalde, que los primeros figuran en el padrón con la edad de 25 años, y que el tercero continúa siendo vecino de Tudelilla, no ha cerrado su casa y todas las cédulas personales se le han expedido en este pueblo.

Considerando que la edad para disfrutar derecho electoral ha sido fijada en la de 25 años, según se halla resuelto en Real orden de 5 de Agosto último inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 10 del mismo, y los documentos exhibidos por el recurrente destruyen la afirmación que hayan podido exponer los interesados:

Considerando no se justifica que el Sr. Sáinz haya interrumpido su residencia de Tudelilla, ni levantado su casa, se acordó excluir de las listas electorales para Concejales á D. Felipe Marrodán Sanz y D. Prudencio Hernández Ramírez y desestimar el recurso en la parte que afecta á D. Santiago Sáinz Escudero.

Vista una instancia suscrita por don Justo de la Guardia Angulo, dirigida

al señor Gobernador civil de la provincia recurriendo en queja contra el Alcalde de Rodezno, por no haberse resuelto una instancia fecha 13 de Septiembre, en la que solicitaba la inclusión y exclusión de electores para Concejales en listas, ni haberse expedido una certificación comprensiva de las listas electorales:

Considerando afirma el Alcalde que la instancia fué resuelta en sesión del 28 de Septiembre, comunicándose el acuerdo al interesado inmediatamente y que la certificación se le entregaría á la brevedad posible, por hallarse ultimadas las listas, se acordó declarar no há lugar á imponer corrección alguna.

Examinado el expediente promovido por D. Guillermo Gil, Julián Berzal y Germán Huezos, vecinos de Rodezno, con ocasión de la denuncia hecha por no haber estado expuestas al público las listas electorales para Concejales en los días que la ley fija:

Resultando que en instancia fecha 8 de Septiembre los expresados vecinos denunciaron el hecho que se ha mencionado y solicitaron se abriese una información para justificar aquél y se procediera en justicia:

Resultando que al informar el Alcalde, expuso que las listas fueron expuestas al público, desaparecieron el día siete y el ocho fueron nuevamente colocadas:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 18 de Septiembre, acordó se practicara una información común á los recurrentes y al Alcalde, para justificar el hecho:

Resultando que practicada dicha información, treinta y cinco testigos afirman, unos, que tan sólo las vieron expuestas al público en los días siete y ocho de Septiembre; otros, el día ocho; algunos, en días festivos, y los demás un sólo día, mientras que de 17 testigos presentados por el Alcalde, unos afirman que las vieron el día 1.º y 15 de Septiembre; otros el 5 y el 8, 13 y 14; el alguacil las colocó el día 1.º, y no estando el 7 volvió á colocarlas de nuevo, y el testigo D. Baltasar Ruiz hace constar que el día 8 no se hallaban expuestas, hizo notar al alguacil su falta y se las entregó para que las colocara, después de haber sido halladas en la tienda del vecino Francisco Larrinaga:

Considerando que, el hecho denunciado constituye una falta definida en el caso 6.º, art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, de la cual han de conocer los tribunales que forman la jurisdicción ordinaria, en virtud de lo expuesto en el art. 181 de la misma, se acordó remitir el expediente al Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal, acompañando una instancia del Alcalde, recibida con posterioridad denunciando las circunstancias que concurren en el testigo Guillermo Gil y que pasado el término se han admitido nuevos testigos.

No habiendo remitido el Alcalde de Rodezno los documentos á que se refiere el acuerdo fecha 18 de Septiembre último, tomado á consecuencia de

instancia presentada al Sr. Gobernador por D. Alejo Huezos y D. Francisco Corcuera, se acordó ordenarle lo remita dentro del término de tres días.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Florencio Yustes y otros vecinos de Bergasillas, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que les impuso á cada uno la multa de dos pesetas por pastar sus ganados en heredades en rastrojos, cuyo recurso se funda en que constantemente ha sido permitida la pastura de ganados desde la segunda quincena del mes de Agosto y en que el Alcalde no ha hecho pública la prohibición que ha resultado:

Resultando que, el Ayuntamiento prohibió en 3 de Mayo la pastura de ganados bajo la multa de dos pesetas cincuenta céntimos y la prohibición no tiene plazo fijo, sino que se anticipa ó retarda, según el estado de la cosecha, que en el año presente ha sido tardía lo cual se hace saber al vecindario:

Considerando aparece la infracción en que la providencia se funda, si bien no existen motivos bastantes para imponer el máximo de la multa, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede limitar la multa impuesta á la cantidad de una peseta.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Hermenegildo Moreno, Concejel del Ayuntamiento de Calahorra, contra una providencia del Alcalde de dicha ciudad que le impuso la multa de diez pesetas por probar las bombas contra incendios en la calle Grande, aprovechando el agua de una fuente sita en la calle mencionada:

Resultando que el recurso se basa, en que en sesión de 29 de Julio último el Ayuntamiento le comisionó para practicar la operación expresada, con cuyo objeto fué preciso derramar alguna cantidad de agua en la calle; que la operación tuvo lugar por la mañana; obró en virtud del cargo que desempeña, cumpliendo con un acuerdo de la corporación municipal animado de los mejores deseos; el agua vertida lejos de causar daño alguno hizo desaparecer el polvo existente en la calle; por el Ayuntamiento no se eligió sitio en el que había de tener lugar la prueba y el elegido por el recurrente se regaba todos los días y por último no aparece infracción de ordenanza ni bando:

Resultando que pasado el recurso á informe del Alcalde expone: que la comisión conferida al recurrente no le autorizaba para practicar la prueba en la calle Grande, una de las más concurridas de la ciudad; que aquella debió practicarse en el río; la fuente de que se trata es de dominio particular y el hecho infringe un bando de buen gobierno, porque en la vía pública no puede practicarse aquél; aceptando los razonamientos expuestos por el recurrente y teniendo en cuenta que no se ha causado daño ni molestia alguna al vecindario, ni ha mediado reclamación por parte del dueño de la fuente, se acordó declarar nula la providencia apelada y asimismo la multa impuesta.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 10, 15, 16, 29, 30 y 31, á las once de la mañana.

Se levantó la sesión. El Secretario, Joaquín Farias.

ANUNCIOS OFICIALES

Para que pueda tener lugar la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería del año económico de 1890 á 1891, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones de alta y baja justificando la alteración que hayan sufrido en su riqueza, en el término de 30 días desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, debidamente documentadas, pues pasado dicho plazo y sin los requisitos prevenidos no serán admitidas por esta Alcaldía.

Alesanco 17 Diciembre de 1889.—El Alcalde, Fernando Olarte.

Con objeto de formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1890-91, en conformidad á lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre último, he dispuesto que todos los terratenientes en este término municipal que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza, presenten en término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja como previene el artículo 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado y no viniendo aquellas debidamente justificadas, no serán admitidas.

Tricio 17 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Galo Alegría.

Para llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para 1890-91, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de 10 céntimos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del día 15 del corriente, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sorzano 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, P. S. O., Gorgonio Calvo, Secretario.

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 del actual, referen-

te á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace indispensable que todos los contribuyentes que tengan fincas enclavadas en este término jurisdiccional presenten relaciones juradas del alta y baja que tuvieren, debidamente justificadas y adherido el sello de diez céntimos, cuyas relaciones se han de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el quince del actual inclusive, pues pasado dicho término no habrá lugar á reclamaciones.

Luezas 11 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Pablo Herrero.

Debiéndose formar el apéndice al amillaramiento desde el día 1.º al 15 del actual, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre último, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja hasta el 8 del actual, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ortigosa 17 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Mariano Gómez.

Para que pueda tener lugar la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza hasta el día 8 de los corrientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Muro de Aguas 15 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Pedro Palacios.

Anuncios particulares.

ÁRBOLES Y PLANTAS

CIEN MIL FRUTALES

En la casa arboricultura de PEDRO IBAÑEZ É HIJOS, DE NALDA (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3, y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias ingertas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olivos y otra infinidad de esta especie; en rosales ingertos tenemos 100 variedades y por último 500 millares de barbados de 2 años de varias clases. Todas estas plantas serán á precios convencionales; para los pedidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO—RECAUDACION.

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público, á fin de que los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. Tambien se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo que ha de constituirse en definitiva en metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza. Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos Pesetas.	
Arnedo.	1. ^a	Arnedo. Herce Préjano Quel Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya	Agente ejecutivo	"	"	1.300	2 "
Id.	2. ^a	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Recaudador y agente ejecutivo.	42.956	4.900	500	2 "
Id.	3. ^a	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Id.	56.217	5.700	600	2,50
Id.	4. ^a	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo	Id.	45.040	4.000	400	2,50
Cervera del río Alhama.	Unica.	Aguilar Cervera Cornago Grábalos Igea Muro de Aguas Navajún Valdemadera	Id.	110.241	12.500	1.300	2,50
Logroño.	1. ^a	Logroño Alberite Agoncillo	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	2 "
Id.	2. ^a	Leza de río Leza Rivafrecha Villamediana	Recaudador y agente ejecutivo.	83.237	9.000	900	2,25
Id.	3. ^a	Arrúbal Jubera Lagunilla Murillo Zenzano	Recaudador.	81.754	8.700	"	2,25
Nájera.	Unica.	Todos los del partido	Agente ejecutivo.	"	"	4.200	2,25

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 25 de Diciembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, *Luis M. de Robles*.